

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las diligencias el memorial allegado por la señora **ADELINA NIÑO** (persona designada en su momento como curadora del señor **GERMAN BERRIO**) junto con sus anexos (historia clínica) para los fines legales pertinentes.

Así mismo se toma nota que la señora **ADELINA NIÑO** solicitó ante la Personería de Bogotá el Informe de Valoración de Apoyos respectivo. De igual manera se le informa a la señora **ADELINA NIÑO** que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación, en consecuencia, en caso de que su deseo sea solicitar la designación de apoyos definitivos debe hacerlo a través de abogado que la represente o el Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4434c9c67ddcc96afe0e246863b5b1c617e6a33a8fbca85efd592a3d824bc2**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, se le informa a la heredera que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación. Comuníquesele la anterior determinación al correo de la interesada.

Por otro lado, obre en las diligencias la comunicación allegada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1acba72aee171d5a2ba9cd0f0f5eb4dc489ffd33d02a98cba3392031d10db2**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.  
DTE: ANA MERCEDES GOMEZ REY  
DDO: EDWIN ESCOBAR TUNJANO  
Rad. No. 2011-00970**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contestó la demanda, sin proponer excepciones previas.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6cd479469c8133b2e6ac249e0e57773f92cd2008f8463263354c5d2cbbdd50**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada **AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON**, sin embargo, se solicita a la parte interesada **acredite que con el correo electrónico le remitió copia de la demanda, los anexos, auto admisorio y notificación** a la demandada **AMALIA ESPERANZA VEGA** debidamente cotejados por la empresa respectiva.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76fe8dd2e9be2ba809a719cb183c9f481e6f48de8993e689562b7ca9c8b816d**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**DTE: JOSE GABRIEL LEON RODRIGUEZ**  
**DDO; CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS**  
**Rad. No. 2015-00798**

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el citatorio remitido a la demandada a su correo electrónico, teniendo en cuenta que esta clase de notificaciones se practican en los precisos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.* Subrayado fuera del texto.

Tenga en cuenta el memorialista que el citatorio se envió con base en el artículo 291 del C.G.P., lo cual solo es procedente para las notificaciones en direcciones físicas.

En efecto, observe que el artículo 291 del C.G.P. establece *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

En relación con la notificación por aviso el artículo 292 del C.G.P., establece que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que*

se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*

**Téngase en cuenta que el trámite de notificación no es un sistema mixto, pues si se trata de una dirección física debe darse cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si es dirección electrónica el trámite es el contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.**

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aeba8ae4a7ad1dbf749db529ff2c91160b4a3a31e5f18450d410cbd081a75e**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO HONORARIOS PARTIDOR  
DTE: MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA  
DDO: DAIRO ENRIQUE DIAZ PEÑA  
Rad. 2017-00704**

Como quiera que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el proceso ejecutivo de honorarios de MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA contra DAIRO ENRIQUE DIAZ PEÑA.

**Segundo:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 56  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2a87e9b851a0b2b99b658355e3e40c21d01d884e1a42123db7fb42609a41c**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**PRIVACION PATRIA POTESTAD  
DTE: NANCY STERLING GONZALEZ  
DDO: RICARDO ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ  
RADICADO. 2018-00319**

Reunidos los requisitos del artículo 293 y 108 del C. G. del P., el Juzgado dispone **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **RICARDO ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ**. Proceda secretaria en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aecfb580b03e5420c1f0bdcc1038e0abf3f8c871747a163945ccfa95464c44**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS  
Dte: MARIANA ISABEL RUEDA VILLA  
Ddo: ALVARO ANDRES RUEDA VILLA  
Rad. No. 2018 – 00631**

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 4 de mayo de 2023 (anexo 04), en el sentido de indicar que el valor allí indicado como caución puede prestarse de manera real, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, en los términos previstos en el artículo 603 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se aclaró lo solicitado por el profesional del derecho, el juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado.

De otra parte, se niega la aclaración solicitada en cuanto al valor ordenado que se debe prestar, teniendo en cuenta que corresponde al valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**(3)**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67a931382baa216ee32f5a69e39800c99f04c49fb268a0efffc747f554e5e28**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**Dte: ALVARO ANDRES RUEDA VILLA**

**Ddo: MARIANA ISABEL RUEDA VILLA**

**Rad. No. 2018 – 00631**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Oficina de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, junto con su anexo.

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

(3)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b018374edbcd92a4e9390051c13ea3dbdaa47dbbecbfefd09b6c66e8e622563e**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: MARIANA ISABEL RUEDA VILLA e ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ  
(REPRESENTANTE MENOR NNA L.S.R.V.)  
DDO: ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA  
RADICADO. 2018-00631.

Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de julio de 2023 (anexo 15), toda vez que se trata de un proceso verbal de única instancia. Artículo 21 numeral 7 del C.G del P.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 26 del mes de octubre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

**Jes**

**(3)**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56 Secretaria:
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880033efe2515cb2c874a6b37022d0ad301e31b7c4a93a58d6ed1fce6f0ff5**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólase el término antes indicado.**

Por otro lado, se solicita a la parte demandante en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de marzo de 2023. En su inciso final.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

---

<sup>1</sup> Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d424bff695804c6a9fbbce3ae410ca627001ecb65d736d1d819bd8e72d8e89c**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO.  
DTE: VIVIAN DANIELA GUTIERREZ RAMOS  
DDO: HEREDEROS DE ALCIDES GUTIERREZ NOVOA  
Rad. No. 2019 – 00706**

Se requiere al apoderado de los señores YONNIER GUTIERREZ PIÑEROS y SYOHERGY GUTIERREZ PIÑEROS, para que el termino de cinco (5) días, sus representados acrediten la calidad de hijos del señor ALCIDES GUTIERREZ NOVOA, so pena de continuar con el trámite del proceso, sin su presencia.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el silencio de los demandados CARLOS ANDRES Y LINA MARCELA GUTIERREZ PIÑEROS, a los continuos requerimientos del despacho para que informaran sobre la existencia de otros herederos del causante.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9079d716fbb394ba3de9e5adc40e445823d30b72c4c01a724ad91004ff467df7**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Del escrito de inventarios adicionales allegado por el abogado del señor JUAN MANUEL SANTOS ORELLANOS, córrase traslado por el término de tres (3) días.**

**Para lo anterior, remítaseles copia en PDF de dicho escrito a los correos electrónicos suministrados y cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ba7a1117fb47cff0dfba2538c1e01e3892e31d1db2cc4a6649cbe08dcdfed**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº55 De hoy 4 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb8d58c566c0569c6bed454f5ebec69a20736c1d77918891e9e921c2ea7700a**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De los documentos traducidos que obran en el índice electrónico 44 del expediente digital córrase traslado a la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Así mismo, frente a los documentos que se aporten fuera de las etapas procesales las partes deben estarse a lo dispuesto en lo señalado en el Código General del Proceso, lo anterior, sin perjuicio que el despacho de oficio valore las pruebas en su momento procesal oportuno.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d024bb3bfda79881b50303815991940c07f8061e2b4f78183d43b362ce66ec**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 23 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los**

**siguientes correos electrónicos** [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ede336a1e3df1360a5c15720d553431d022759e37e14d45134ee68c59016f7**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: EDGAR EDUARDO HERNANDEZ CONTRERAS  
DDO: HEREDEROS DE SARA JUDITH GAMBA FUENTES  
Rad. No. 2020 – 00364**

Téngase en cuenta que la parte demandada canceló las costas a que fue condenada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af7a99b565258da6e3da7a3d26226f7977e7c12c6c0e3cc07d9451ce3543faf**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION  
CAUSANTE: JOSE ADELINO CASTRO CARO  
Rad. No. 2020 – 00400**

Visto el memorial que antecede, junto con su anexo, se reanuda el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que se declaró la existencia unión marital de hecho entre los señores MARÍA GLADYS ROJAS CABEZAS y el causante JOSE ADELINO CASTRO CARO desde el 16 de septiembre de 1980 hasta el 3 de agosto de 2020, con la consecuente existencia de la sociedad patrimonial y liquidación de la misma, se requiere al auxiliar de la justicia designado como partidador para que proceda a elaborar el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo anterior.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ee303bd3dcf028985b42b6d8727d8147b682b4678b06d256c109bd9c350e7d**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 24 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad2252a55fa5a35f26ae71fe62c91ae03cbf4c370993e33724f586db71bcb92**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO  
DTE: ZENaida BUITRAGO BARON  
DDO: LUIS ANGEL PICO HURTADO  
RADICADO. 2021-00145**

La presente demanda se promovió con el fin de hacer efectiva el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Comisaría de Familia de la Ciudad de Santander, frente a la obligación alimentaria del señor LUIS ANGEL PICO HURTADO, respecto de su hijo menor de edad NNA L.F.P.B. representado legalmente por su progenitora la señora ZENaida BUITRAGO BARON, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 16 de marzo de 2021.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 13 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**Segundo:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

**Tercero:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**Cuarto:** CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$670.000.oo. Tásense.

**Quinto:** En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

**Sexto:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9d79167d42812bcbfaed9a5b5745c170950048c80a9b261545bfaec2dbd01**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 p.m. **del día 25 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Valoración por el área de psiquiatría: El juzgado niega la prueba solicitada (valoración psicológica al demandado), en aplicación a los principios de eficacia y economía, como quiera que el dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal resulta muy complejo, y de muy difícil recaudo, dada la congestión que acusa esa institución para la práctica de valoraciones y dictámenes periciales. En su lugar se solicita al demandado señor **ORLANDO URREA LEIVA** aporte su historia clínica a las diligencias.

### **DE OFICIO:**

A.-) El despacho solicita a las partes para que el día de la audiencia acrediten la labor a la cual se dedican, esto es de dónde derivan sus ingresos, allegando las documentales pertinentes.

**Se les pone de presente a los interesados que los interrogatorios de parte se recibirán en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados**

**judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00556a71f0ab52910d4a67e2b50ec2805a2cfd6f8c6d80544f1a65498e28417d**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial que antecede, el juzgado le informa al apoderado de la parte demandante que la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso (C.G.P.) **es clara, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues se indicó de forma precisa que se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que hacen parte de la sociedad conyugal de la referencia; en consecuencia, será en la respectiva diligencia de secuestro en la cual la parte deberá acreditar que los bienes que se pretendan secuestrar no se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal sino con posterioridad a la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cbe9db1551e6c50b1497156856237a77a9263461f6a6a400b7bdb5cd901b06**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital allegado por el demandante señor **CRISTIAN ANTONIO ROJAS** póngase en conocimiento de la demandada señora **JEIDY LISBETH MORALES**, para los fines legales pertinentes.

Sin embargo, frente a las manifestaciones realizadas por una y otra parte el juzgado advierte que de esos hechos se encuentran enteradas las autoridades administrativas respectivas, en consecuencia, si las partes pretenden la modificación de las visitas acordadas en este despacho judicial, deben acudir a las entidades pertinentes donde pueden solicitar se realicen las visitas de forma diferente a la acordada, que no corresponden a este despacho judicial pues el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc073d9dc232ce53aace7496cf1a4df31a50a17b09f4341ee6a1393e05f7cd7**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA  
DDO: JORGE ELISEO SERRANO TORRES  
RADICADO. 2021-00335**

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se corrige la parte resolutive del auto de fecha 11 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el embargo recae sobre el interés social que tiene el socio gestor JORGE SERRANO TORRES en la Sociedad denominada “SERRANO & CARDONA S EN C” identificada con el NIT 830110596-0, constituida por escritura pública 4052 de 15 de octubre de 2002 de la Notaría 30 de Bogotá, con matrícula 01222594 de 22 de octubre de 2002 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de la zona respectiva a fin de que proceda al respectivo registro de la medida. Igualmente líbrese oficio al Representante Legal de la entidad respectiva, a quien se le deberá prevenir que dicho pago se hará a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales y no como allí se indicó.

Secretaria proceda de conformidad.

De otra parte, secretaria proceda a fijar en lista el recurso visto en el anexo 24.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f9e49e68d916e6e18c01a6e07e3d65f60c200d7081023d7e0ac966b283f5e1**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA  
DDO: JORGE ELISEO SERRANO TORRES  
RADICADO. 2021-00335**

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**(2)**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c91574ec26fd10807526ccd3938dbc519455ea165c72a54dadf0d8ded42b66**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**APOYO JUDICIAL**

**De: JOHAN SEBASTIAN BONILLA PEÑA  
RAD. 2021-00371**

Acúsesse recibo de la comunicación proveniente del Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, suministrando la información solicitada.

**CUMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c4d77146e7402a1de50ab888f45a653331be14c41b46467e6b32a54905600b**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REGUIACION DE VISITAS  
DTE: WILLIAM JHOBANY BERNAL MARTINEZ  
DDO: ROSMAYRA BECERRA SANCHEZ  
Rad. No. 2021 – 00752**

Visto el memorial que antecede, se le hace saber a la memorialista que la información solicitada por la Fiscalía General de la Nación, fue remitida como se observa en el anexo 27 del expediente digital.

De otra parte, por el medio más expedito posible requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar sobre lo solicitado en oficio N°0751 del 18 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eca756d67f0bcf3e002360b7388f778bf637478d6cbe9eeb1e90190610c288**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la información suministrada por la Personería de Bogotá, por secretaría ofíciase a la Defensoría del Pueblo para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si ante su entidad se solicitó el Informe de Valoración de Apoyos del señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ** en los términos del artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019; en caso afirmativo, para que remitan al proceso el informe de valoración realizado.

No obstante, se le informa a la parte demandante, que puede acudir también a instituciones privadas que presten el servicio de Valoración de Apoyos Judiciales en los términos de la ley 1996 de 2019.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5514dfa018ccfde6646f97881723a2092640fcd319e139db86909c8d205fe56e**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9703623fd353761d2c1425225376a54fc3ac963e3cb1394d1e0fc5248a5787**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., oho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de la parte demandante acreditó al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los señores **MERY NUBIA MENDEZ y GERARDO MENDEZ**, en consecuencia, se toma nota que se remitió correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los mismos para notificarlos del asunto de la referencia. Por secretaria contrólense los términos con los que cuentan para contestar la demanda dejando la constancia al interior del proceso si el término vence en silencio.

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada a la señora **CLEYA ESPERANZA MENDEZ**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF del expediente al correo electrónico por esta suministrado conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias en el expediente, del envío del correo a la apoderada de pobre y contrólense los términos con los que la misma cuenta para contestar la demanda de la referencia.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2895d0e6e04e5fa28f59c9098c09efb1e3088fd3eab05015e6c4eac13169139**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el acta de la audiencia celebrada el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), **para indicar que el nombre correcto del menor de edad hijo de las partes del proceso es MAEL SAEZ RAMIREZ y del demandante es ERIC SAEZ.**

**En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, así como para la elaboración de los oficios ordenados, tómesese nota de la corrección realizada en el presente auto.**

La presente providencia hace parte integral del acta de la audiencia celebrada el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b05497f42d86a6adafd70f198f4dc663f30f9aaa183510ed858ef8681e0f6d**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, lo anterior, para notificar la fecha de la audiencia programada en el proceso **al demandado señor JAVIER OSWALDO LANCHEROS a la dirección electrónica informada al interior de las diligencias.**

Así mismo, por parte de la secretaría del despacho tómesese nota de las direcciones electrónicas de los testigos, informadas por el apoderado de la parte demandante en el índice electrónico 28 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a397eaa738d16c7713889d36ac5548666d0bb55bcb08582897e48801be3fb8f**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada, al no existir pruebas por recaudar, en los términos que a continuación se señalan:

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

Señaló la demandada que existe nulidad por falta de notificación, toda vez que nunca fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, lo anterior como quiera que manifiesta al despacho el día 31 de marzo de 2022 le fueron hackeadas todas sus cuentas de sus redes sociales, entre ellas, la dirección electrónica en esa usurpación de su identidad virtual informa se ejecutaron actos de solicitud de dinero a familiares, amigos y conocidos, como consecuencia de ello indica fue contactada por varias personas que le preguntaban si estaba bien y explicara por qué pedía dineros, indica que por dicho motivo tuvo que escribir a muchos de sus contactos para que se abstuvieran de entregar información personal y entregar dineros, indica que esa situación fue informada al demandante, que cualquier comunicación de su menor hija se abstuviera de informarla por el correo electrónico porque ya no podía acceder a él, así mismo indica que presentó denuncia a través de la página de la Policía Nacional, señala que desde el 31 de marzo de 2022 debido al hackeo fue necesario cancelar el correo electrónico [marugonzalezc1980@hotmail.com](mailto:marugonzalezc1980@hotmail.com) y desde ese momento ya no pudo tener acceso al mismo.

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó, a través de su apoderado judicial, que la nulidad debió presentarla a través de apoderado judicial, así mismo señala que de lo narrado en la solicitud de nulidad no se obtiene en ningún momento que la parte demandada hubiese cerrado o cancelado el correo electrónico, pues en los pantallazos de Whatsapp e incluso en la solicitud que se hace a la DIJIN, solo se mencionan las redes sociales Facebook e Instagram de la demandada, y en el expediente obra certificación que da cuenta que la demandada recibió la notificación, no se allegan pruebas fehacientes de la supuesta denuncia por hackeo del correo electrónico, y la demandada declara tener conocimiento de realizar búsquedas en la página de la rama judicial.

### **CONSIDERACIONES:**

El despacho procede a resolver la nulidad planteada como quiera que la misma fue coadyuvada por la apoderada de pobre de la demandada, atendiendo el principio de acceso a la administración de justicia y derecho de defensa.

Las nulidades procesales están definidas como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen normas contempladas en el ordenamiento procesal

civil, a las que inexcusablemente deben someterse, por ser precisamente las que los orientan frente a lo que deben, pueden y no pueden realizar<sup>1</sup>.

Dicha función orientadora se encuentra regida por cuatro principios básicos que aplicados, son los que definen la viabilidad o no de la nulidad pretendida, estos son:

1. El principio de protección, que básicamente busca que la nulidad solamente sea alegada por quien no fue notificado o no estuvo debidamente representado al interior del trámite, en pocas palabras que la misma solamente pueda invocarse por la persona afectada con dicha omisión.
2. El principio de trascendencia, en el que solo se legitima para alegar la nulidad a quien por la irregularidad ha sufrido un perjuicio o un menoscabo de sus derechos, de manera que si a pesar del vicio procesal no se incurrió en vulneración al derecho de defensa no hay lugar a solicitar la invalidez de la actuación.
3. El principio de taxatividad o especificidad, que como su nombre lo indica busca que todas las irregularidades que pretendan controvertirse al interior del proceso sean de aquellas señaladas por el legislador y no otras diferentes, en preserva igualmente del principio de la preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes.
4. El principio de saneamiento o convalidación, por virtud del cual la nulidad desaparece del proceso a voluntad expresa o tácita de la parte perjudicada con el vicio, expresa cuando todas las partes o la que tenía interés en alegarla la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, o tácita cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente (Art. 144 del C. de P.C.).
5. El principio de preclusión, que hace referencia al cierre de la oportunidad con que cuenta la parte perjudicada para interponer la nulidad con el cual se busca proteger la seguridad jurídica y la lealtad de las partes.

En el presente caso, se solicita la nulidad debido a que según informa la demandada, no se le notificó en debida forma la demanda de la referencia a su correo electrónico, pues tanto el correo como sus redes sociales fueron objeto de hackeo por lo que se vio en la necesidad de cerrar la cuenta de correo electrónico que utilizaba.

Ahora bien, revisadas las documentales aportadas por la parte demandada dan cuenta que el día 30 de marzo la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ CONTRERAS** informó a varios conocidos y familiares sobre el hackeo de sus redes sociales, entre estos también comunicó la situación al demandante señor **IVAN ORLANDO ZAMBRANO**.

Por otro lado, la demandante aportó solicitud de la denuncia ante la DIJIN realizada por correo electrónico solicitando información de la denuncia respectiva que entabló por el hackeo de sus cuentas.

---

<sup>1</sup>LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, Fernando Canosa Torrado, Ediciones Doctrina y Ley.

Si bien, como lo afirma la parte demandante la notificación se realizó en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 existe constancia de entrega del mismo a la parte demandada al correo electrónico del cual tenían conocimiento era utilizado por la señora **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ**, no puede pasar por alto el despacho, las manifestaciones de la demandada en cuanto al hackeo de sus cuentas, entre esto, que se vio en la necesidad de cerrar el correo electrónico que manejaba, y las pruebas documentales que aportó con la solicitud de nulidad dan cuenta de dicha situación.

Así mismo, frente a la causal de nulidad alegada, lo que busca el legislador con la misma es sancionar aquellas actuaciones que no se notificaron de conformidad con las consagradas en la norma procesal.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del demandado al proceso **es asunto de particular importancia, más aún cuando la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, ya que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, razón por la cual, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.**

Las irregularidades que en torno a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio a la parte demandada no **puede admitirse la más mínima irregularidad como generadora de la misma y, es por ello que, el Juez debe velar porque los requisitos de la notificación de dicho auto, se cumplan en debida forma.**

Así las cosas, se tiene que la demandada que hoy propone el incidente de nulidad, no fue notificada en debida forma del auto admisorio pues informa debió cerrar la cuenta de correo electrónico ante el hackeo del cual fue víctima; en consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como los derechos de la menor de edad NNA **L.S.Z.G.** se desprende que hay lugar a despachar favorablemente la nulidad alegada.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación efectuada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificada a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** El despacho toma nota que la demandada a través de apoderada de pobre contestó la demanda de la referencia, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los

correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecc644c75ae2e93a2ab14e89063eadaab103491c40782202ae0dd33ac04f110**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la heredera reconocida **AINARA GARCÍA GARAVITO** aporta poder donde faculta de forma expresa a su apoderado judicial para llevar a cabo el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición y tramite del proceso, se solicita al apoderado de la heredera reconocida que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en su primer inciso, respecto a cumplir con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633d65428db473cffc1e80a53f1f8ada037df092c4fc1b2d515254c9dabf4aa**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la transacción allegada, como quiera que el escrito de transacción fue allegado únicamente por el apoderado de la parte demandante, del mismo córrase traslado al demandado señor **BYRON GIOVANNY TORRES GOMEZ** por el medio más expedito, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie frente a dicho acuerdo y a la transacción allegada.

Así mismo por parte de la secretaría del despacho, déjese al interior de las diligencias informe de títulos de los dineros que obran consignados para el asunto de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8bdf1a792686d48336240ac53c4fb861934dc5b64a5b60c14efa03d449f82**

Documento generado en 08/08/2023 01:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 11001311002022-0032400** iniciada por la señora **KATHERIN YESENIA ROCHA VALDÉS** a favor de la menor de edad **NNA J.P.R.** en contra del señor **EDUARD ARTURO PÁEZ VÁSQUEZ**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **I ANTECEDENTES**

La señora **KATHERIN YESENIA ROCHA VALDÉS**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** en contra del señor **EDUARD ARTURO PÁEZ VÁSQUEZ**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor **EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ** tiene sobre su hija **JULIANA PAEZ ROCHA** por haber incurrido en las causales 1ª, 3ª y 4ª del artículo 315 del Código Civil, por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño, por depravación que lo incapacite de ejercer la patria potestad y, por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.
2. El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre de la menor **JULIANA PAEZ ROCHA**, señora **KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES**.
3. La inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña.
4. Condenar en costas al demandado

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. *El día 1 de abril de 2012 nació JULIANA PAEZ ROCHA hija de mi representada, la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES y el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ.*

2. *La menor, actualmente cuenta con 10 años. Sus padres, la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES y el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ no conviven bajo el mismo techo.*
3. *La señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES desconoce el domicilio, lugar de residencia y lugar de trabajo del padre de su hija.*
4. *El señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ esporádicamente apoya con el pago de la pensión del Colegio de su hija JULIANA PAEZ ROCHA.*
5. *El señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ no contribuye con los gastos de su hija JULIANA PAEZ ROCHA tales como alimentos, vestuario, salud, recreación ni útiles escolares. Nunca ha ido al Colegio, no asiste a una entrega de boletines, nunca ha habido un acompañamiento en las tareas, no está pendiente de las citas médicas y peor aun cuando la niña se enferma, apaga el celular*
6. *El señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ esporádicamente tiene contacto telefónico con su hija JULIANA PAEZ ROCHA y aprovecha para hacerle ofrecimientos que ilusionan a la menor y no los cumple.*
7. *Para los años 2019 y 2020, con el fin de conocer el sitio en donde pernoctaba su hija JULIANA PAEZ ROCHA, la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES se ofrecía a llevarla hasta Bosa en donde debía esperar horas entre el carro para que el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ la recogiera y otro tanto para que la devolviera.*
8. *El señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ esporádicamente impone pernoctar con su hija JULIANA PAEZ ROCHA sin informarle a la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES a qué lugar se va a llevar a la menor.*
9. *El señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ se encuentra incurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del artículo 315 del Código Civil*
10. *Incurso en la causal 4ª del artículo 315 del Código Civil: En el año 2010 agredió a un joven dejándolo en estado de coma. Por tal motivo, ese mismo año fue condenado por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá, D.C., a 32 meses de prisión y multa de 34.66 SMLMV por el delito de lesiones personales. Además, el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ tiene conductas crueles o violentas, no respeta a los demás y su comportamiento está en contra de las reglas morales, por lo que esta incurso en la causal 3ª del artículo 315 del Código Civil, expongo a continuación algunos ejemplos: a. Cuando la menor JULIANA PAEZ ROCHA se va con su padre el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ no le permite contestarle el celular a su señora madre, la señora EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ. b. Como la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES no le dice al señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ en donde trabaja por temor a que se repitan los escándalos en su sitio de labores, este le ha dicho a su hija JULIANA PAEZ ROCHA que su madre, la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES trabaja como WEBCAM. Comentario que genero muchos interrogantes en la menor. c. Cuando la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES lleva de viaje a su hija, el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ le dice a la menor JULIANA PAEZ ROCHA que el dinero con el que viaja lo obtiene como pago por estar con muchos hombres, generando episodios de tristeza a la niña. d. El señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ tiene además los siguientes antecedentes de violencia:*
  - *Estando la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES en estado de embarazo de su hija JULIANA PAEZ ROCHA la agredió físicamente en dos oportunidades.*
  - *En el mes de junio de 2017 agredió con una navaja al señor JAVIER ANTONIO ROZO PEREZ ex pareja de la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES.*
  - *La señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES prefiere limitar sus conversaciones telefónicas con el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ ya que la ofende y amenaza con quitarle la niña.*
  - *La señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES no puede tener una relación sentimental estable ya que el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ la amenaza con quitarle la niña.*

➤ Ejerce todo tipo de violencia sobre la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES diciéndole que es un parásito y gusano, que no hace nada por su vida. Además, cuando conoce en que sitio está laborando acude para hacer escándalos.

➤ El señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ fue vinculado en el año 2021 a través de la Inspección Distrital de Policía – Atención Prioritaria AP3/ radicado 20185710195702/ Expediente 2019573870108965E/ Comparendo 11001974457 a por hechos de maltrato y crueldad animal.

11. El señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 315 del Código Civil toda vez que la niña informa las siguientes situaciones cuando está en casa de su padre: a. Se queda sola (sin supervisión de un adulto) con otra niña más pequeña que ella. b. El papá por las noches la saca y la mete en unos callejones solos y peligrosos generándole miedo. c. La trata como si fuera un niño d. El papá no le da una buena alimentación, relató que en una visita en el mes de junio de 2019 solo le dio atún con agua e. La niña sabe que su padre, consume sustancias alucinógenas e identifica el olor de la marihuana. (Esta conducta también lo hace incurso en la causal 3ª. Del artículo 315 del Código Civil) f. Informa que el papá se va todas las noches con un perro Pitbull y llega a la casa con los ojos rojos, la niña dice saber qué hace su padre. (Esta conducta también lo hace incurso en la causal 3ª. Del artículo 315 del Código Civil) g. El señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ ha ido a buscar a su hija bajo la influencia de sustancias alucinógenas, con los ojos rojos y con un comportamiento inapropiado por lo que no se le permite verla y entonces golpea fuerte la puerta de la casa de la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES, incluso dañando el timbre. (Esta conducta también lo hace incurso en la causal 3ª. Del artículo 315 del Código Civil), h. La niña JULIANA PAEZ ROCHA manifiesta que le tiene miedo a su padre, el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ, informa que la mira con una mirada intimidante. (Esta conducta también lo hace incurso en la causal 3ª. Del artículo 315 del Código Civil) i. La niña JULIANA PAEZ ROCHA afirma que su padre EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ la lleva al campo y que la dejan sola con otra niña menor que ella. De esa vivienda entran y salen muchas personas. (Esta conducta también lo hace incurso en la causal 3ª. Del artículo 315 del Código Civil) j. En el mes de junio 2021, la niña JULIANA PAEZ ROCHA se encontraba en la casa de la abuela materna, quien le dijo que estaba gorda, que no le gustaba verla con esas gafas, Al regresar la niña a la casa su madre observó comportamientos raros en ella, tales como no querer comer y no utilizar sus gafas. j El hermano del señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ se burla constantemente de la niña JULIANA PAEZ ROCHA, la agrede con palabras que la afectan psicológicamente al punto que la hace llorar, le dice que es una chismosa porque contó lo siguiente: “DIC/2021 la niña estaba en la casa del papá con otra niña (alison) que es la hijastra de la abuela materna, Alison le dice que, hay un señor de al frente de la casa que le está mostrando las partes íntimas, juliana al regresar a mi casa me comento lo sucedido, trate de hablar con el papá con el tío, pero me dijeron que eso era mentira que no le prestara atención, a raíz de eso a la niña le han dicho que es un chismosa, que no tiene que decir nada de lo que pasa en la casa del papa.” (tomado literalmente del comentario de la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES). Frente a este hecho, la conclusión obtenida por la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES es que ambas menores por estar sin la supervisión de un adulto presenciaron un acto de masturbación. k. En diciembre de 2021, la niña JULIANA PAEZ ROCHA se quedó en la casa de su padre el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ, y se encerraron en una habitación con un amigo a consumir sustancias alucinógenas. l. En el año 2018, es decir, cuando la niña JULIANA PAEZ ROCHA, solo tenía 6 años informa que el papá la llevó a un bar. (Esta conducta también lo hace incurso en la causal 1ª. Y 3ª. Del artículo 315 del Código Civil)

12. La niña JULIANA PAEZ ROCHA siempre ha estado bajo el cuidado y protección de su madre, la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES quien es persona de reconocida honorabilidad y siempre ha atendido con consagración y esmero la crianza y la educación de la menor.”

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El demandado se notificó por correo electrónico en los términos de la ley 2213 de 2022 del asunto de la referencia quien dentro del término legal contestó la misma y propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“Falta de legitimidad en la causa por activa y por pasiva, Excepción de inexistencia de los presupuesto facticos, Excepción de eminente riesgo de salida definitiva del país de la menor Juliana Páez Vásquez, Excepción temeridad y mala fe, falta de implacabilidad de la actora al no considerar el perdón y lo redimible.”*

En audiencia celebrada el día 9 de mayo de 2023 se recibieron los interrogatorios de parte; los testigos solicitados por ambas partes y, se decretaron unas pruebas de oficio.

### III. CONSIDERACIONES

#### **1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

#### **2. Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:**

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como *“la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.”*

2) A juicio de la Corte: *“Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta.*

*En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.”<sup>1</sup>*

En otra decisión, señaló la Corte<sup>2</sup>:

*“(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (…).*

*(…) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.*

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”<sup>3</sup>*

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

#### **4.- Caso Concreto:**

En el presente caso la demandante solicita privar al padre de su hija ejercicio de los derechos de la patria potestad con base en las causales contempladas en el artículo 315 del C.C., numerales 1º: Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

<sup>2</sup> Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

<sup>3</sup> Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

Causal 3<sup>a</sup>: Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad, y causal 4<sup>a</sup>) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

**Causal de Maltrato Habitual del Hijo:** La sentencia C-1003 de 2007, respecto al maltrato como causal de privación de la patria potestad, indicó: “...*De tal manera, el derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución*<sup>4</sup>..., en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos del menor.”

“Agregado a la imperiosa necesidad de determinar la responsabilidad subjetiva cuando se pretenda suspender, limitar o extinguir cualquiera de los derechos que la madre ostenta sobre sus hijos, hay que tener en cuenta, cualquiera sea el trámite en el que se delibere y discuta la existencia de una infracción cometida por ella en el desarrollo de sus deberes, que paralelo a la obligación de proteger al menor existe el compromiso de mantener, hasta donde sea posible, una estructura familiar en la que el niño o niña pueda disfrutar de la figura materna y paterna<sup>5</sup>. A menos que sea absolutamente necesario, o sea, a partir del estado comprobado de peligro o abandono, el operador judicial o administrativo debe propender por la permanencia del infante en el hogar y permitir que disfrute de la compañía de sus dos progenitores, conforme al mandato contenido en los artículos 5°, 42 y 44 de la Carta<sup>6</sup>. Subrayado fuera del texto..., Como desarrollo de las disposiciones

---

<sup>4</sup> La Corte Constitucional declaró exequible la expresión “...sancionarlos moderadamente.”, del artículo 262 de Código Civil, tal como quedó redactado según el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, pero de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política. Salvaron voto, Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

<sup>5</sup> Sobre el particular consúltese la sentencia T-715 de 1999. En la ley 12 de 1991 se consigna lo siguiente: “ARTICULO 5

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

<sup>6</sup> Vid. artículo 6°, Código del Menor (D.E. 2737 de 1989). En la sentencia T-137 de 2006, la Corte consideró: “No obstante, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”<sup>6</sup>. Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad.

“Esta concepción está presente en toda la jurisprudencia constitucional: en efecto, en oportunidades pasadas, la Corte Constitucional ha sostenido que el ejercicio de los derechos de los padres puede quedar en suspenso –e incluso, extinguirse– cuando aquellos incumplen los deberes correlativos. La Corte entiende que comportamientos abusivos, displicentes o agresivos que afecten la integridad del menor constituyen negación de la conducta debida hacia los hijos, pero, muy especialmente, negación del derecho que los mismos tienen al amor de sus padres. Por tanto, cuando dicha circunstancia se presenta, resulta legítimo para el Estado intervenir en la célula familiar con el fin de preservar el interés superior del menor.

*constitucionales y normas internacionales que se orientan a proteger al niño contra toda forma de maltrato o violencia, el legislador mediante la Ley 294 de 1996, art. 2º, definió la violencia intrafamiliar como todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

Y en la misma sentencia se establece: *“En tal medida, si la causal para que un juez decreta la emancipación del menor es solamente el maltrato del hijo, le corresponderá al juez de conocimiento respectivo valorar en cada caso las circunstancias que rodean al menor afectado, para efectos de determinar si amerita decretar la pérdida de la patria potestad del padre o padres que incurren en tales conductas”*

Por consiguiente, el maltrato se relaciona con conductas que pueden ser desplegadas por los progenitores que afectan al hijo menor, tanto física como psicológicamente.

Dicha causal requiere de un análisis pormenorizado y acucioso que permita adoptar una decisión acorde con los derechos fundamentales de los niños y el interés superior en el que ha sido enmarcada esta población y que, en nuestra legislación, encuentra su génesis al tenor del artículo 44 de la Constitución Política<sup>7</sup> el cual establece la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás.

**Frente a la causal 3 del artículo 315 del C.C.** que establece se puede privar de la patria potestad por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad, debe tomarse nota de la definición del concepto de depravación el cual según el Gran Diccionario de la Lengua Española significa *“Corromper, pervertir, viciar, adulterar”*

**En cuanto a la causal 4ª del artículo 315 del C.C.: “Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año”** que solicita la parte demandante para la privación de la patria potestad, se ha dicho lo siguiente por la Corte Constitucional:

*“El principal objetivo de la medida legislativa de terminación de la patria potestad es poner fin al ejercicio de los derechos que con fundamento en ella ejercen los padres respecto de los hijos, en aras a garantizar la prevalencia de los derechos que éstos tienen reconocidos constitucionalmente.*

---

*“En estas circunstancias, la Corte considera que el derecho a no ser separado de la familia debe ponderarse frente al interés superior del menor, siendo jurídicamente posible, en consecuencia, que un niño víctima de desprotección o abuso sea separado de sus padres cuando estos ponen en peligro su integridad física y mental.”*

*<sup>7</sup>Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*

*En este sentido la terminación de la patria potestad independiente de la causal que se invoque efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que estos ejercen sobre ellos. **Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales etc para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad***

*En efecto, la terminación de la patria potestad por la causal contemplada en el numeral cuarto del artículo 315 C.C. es una medida tendiente a la protección de los derechos del menor, en este sentido, el Estado cumple con su deber de garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, con disposiciones como estas, que permiten a cualquier persona exigir a las autoridades la defensa del menor (Art. 44 C.P.). Debe recordarse que la emancipación judicial, es uno de los casos excepcionales en que el juez de familia puede incluso actuar de oficio.*

*Nótese que la disposición acusada en manera alguna dispone la pérdida de la patria potestad de pleno derecho, puesto **que no es por el solo hecho de la condena a pena privativa de la libertad superior a un año que termina la patria potestad de los padres. El texto normativo en cuestión se orienta a establecer uno de los motivos que pueden permitir a cualquier persona e incluso al juez de familia iniciar un proceso declarativo a fin de establecer si los padres que actúen como demandados brindan las condiciones éticas, morales, familiares y de convivencia para el pleno desarrollo del hijo menor que garantice plenamente la protección especial que éste requiere dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión.***

*Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.” Negrillas y subrayado fuera del texto.*

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **EDUARD ARTURO PÁEZ VASQUEZ**, con la menor de edad **NNA J.P.R.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 3 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

### **Como pruebas se allegaron y practicaron las siguientes:**

#### **Documentales allegados por la parte demandante:**

- *Solicitud de valoración médico legal proveniente de la Sala de atención al Usuario Tunjuelito /CODIGO UNICO DE LA INVESTIGACION 110016101655201700579 para el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses a efectos de que se practique valoración médica legal al señor JAVIER ANTONIO ROZO PEREZ. MARIA ALEJANDRA GUERRERO ARAGON ABOGADA*
- *Reporte de psicología de fecha 12 de mayo de 2022 emitido por la Psicóloga JUSTINA TRASLAVIÑA SANCHEZ del Colegio Santa Cecilia de Tunjuelito*

- *Pantallazos de consulta en página de la rama judicial sobre el proceso en donde se condenó al señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ a pena de prisión y multa por lesiones personales*
- *Solicitud de valoración médico legal proveniente de la Sala de atención al Usuario Tunjuelito / CODIGO UNICO DE LA INVESTIGACION 110016101655201700579 para el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses a efectos de que se practique valoración médica legal al señor JAVIER ANTONIO ROZO PEREZ.*
- *Reporte de psicología de fecha 12 de mayo de 2022 emitido por la Psicóloga JUSTINA TRASLAVIÑA SANCHEZ del Colegio Santa Cecilia de Tunjuelito*
- *Pantallazos de consulta en página de la rama judicial sobre el proceso en donde se condenó al señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ a pena de prisión y multa por lesiones personales*
- *Citación del señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ emitida por la Inspección Distrital de Policía – Atención Prioritaria AP3/ radicado 20185710195702/ Expediente 2019573870108965E/ Comparendo 11001974457 por hechos de maltrato y crueldad animal en contra de sus propias mascotas*
- *Contrato de prestación de servicios de transporte escolar*
- *Contrato de prestación del servicio educativo grado cuarto de educación Básica Primaria año lectivo 2022*
- *Lista de útiles escolares para cuarto año de primaria d la menor JULIA PAEZ ROCHA*

**Documentales allegados por la parte demandada:**

1. *Las aportadas en la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellas merezcan.*
2. *Poder debidamente constituido al togado.*
3. *Siete (7 PDF) contentivos de evidencia fotografía*
4. *Partida de Bautismo de la menor JULIANA PAEZ ROCHA, donde se refleja que la madrina de la menor es CLAUDIA ROCHA quien esta domiciliada en CANDÁ y está coordinado la salida del país de la menor Juliana Páez Rocha según se lo ha manifestado la demandante al señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ*
5. *Carnet de vacunas de la mascota del señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ con el fin de desvirtuar la falsa denuncia anónima por maltrato animal.*
6. *Examen médico practicado a la mascota de EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ practicado por la clínica veterinaria FENIX Nit 10306633783 donde se constata el excelente estado de salud de la mascota del señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ con el fin de desvirtuar la falsa denuncia anónima por maltrato animal.*
7. *Certificado emitido por la junta de acción comunal del barrio la aurora villa Isabel donde vive la menor JULIANA PAEZ VASQUEZ donde se indica que a dicha Junta de Acción Comunal pertenece la señora LIGIA VASQUEZ GONZALEZ abuela de la menor JULIANA PAEZ ROCHA, es conocida de vista y trato por el presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio la Aurora Villa Isabel y se caracteriza por su excelente reputación ante la comunidad.*
8. *Certificado emitido por la junta de acción comunal del barrio la aurora – villa Isabel donde vive la menor JULIANA PAEZ VASQUEZ donde se indica que a dicha Junta de Acción Comunal pertenece el señor EDUAR ARTURO PAEZ VASQUEZ, es conocido de vista y trato por el presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio la Aurora Villa Isabel y se caracteriza por su excelente reputación ante la comunidad.*
9. *Certificado de matrícula del GYM que paga el señor EDUARD ARTURO PAEZ con el fin de demostrar cual es el ocio al que se dedica el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ y por el cual goza de un estado de salud que no le permite consumo de lo que la señora KATHERIN YESSSENIA ROCHA VALDES denomina “Alcohol y Sustancias”*
10. *Certificados de estudio de la Universidad Católica de Colombia.*
11. *Recibos de consignación por concepto de alimentos pagados por el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ.*

12. Certificado laborar de los últimos 3 años del señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ.

Se recibieron los Interrogatorios de parte:

**KATHERIN YESENIA ROCHA VALDÉS demandante: quien manifestó al despacho** “*El primero de abril del 2012 en desde que yo quedé embarazada, se evidenció ausencia por parte del padre, cuando ya la niña ya la tenía en mis brazos, también se veía ausencia. La Unión entre el padre y la niña hasta el momento ha sido muy, muy lejana. Totalmente lejana anteriormente él vivía cerca de mí, de mi lugar de residencia y a pesar de eso, él no la frecuentaba, no la visitaba. Cuando la niña se me enfermaba nunca, pues la verdad, nunca ha estado presente. Adicional a eso, pues también el tema económico también ha sido un inconveniente porque pues no ha estado el 100% de pendiente de la niña Principalmente a mi lo que me lo que me angustia y por lo que ella me ha comentado es que ella le tiene temor a su padre por las conductas que él ha tenido con ella en conductas de violencia, en violencia verbal, ha tenido conductas de violencia intrafamiliar, conmigo, ha tenido conductas, obviamente, violencia patrimonial. Y porque la niña ha evidenciado todos esos esos inconvenientes...en este momento yo temo por la integridad de mi hija, temo por el bienestar de ella, desde que yo conozco al señor Edward Páez desde el año 2010 2009, que lo conozco a consumido sustancias Alucinógenas. No pensé que en algún momento él lo hubiera hecho delante de la niña. Entonces ese es mi temor. La niña ahorita tiene secuelas, esas secuelas se han venido tratando con él, valga la redundancia, con el tratamiento Psicológico que llevó a cargo yo en este momento estoy al cargo del 100% de la niña. Yo temo también por mi vida, temo por la vida de mi familia, especialmente por la vida de Juliana. Porque no sé en qué momento él pueda tener un ataque de IRA como el último episodio que tuvo, que fue a mi casa amenazar a mi familia y en eso estaba la niña ese es mi temor y por eso, pues estoy haciendo todo este proceso...a la niña me la dejaban sola con otra menor de edad...a la niña la dejaron con una menor de edad... Mi hija ya sabe cuál es el olor a marihuana... Entonces, son ese tipo de acontecimientos que la verdad, a mí como madre me angustia. Yo en este momento no tengo una buena relación con el papá de la niña...se la llevaba y se desconectaba totalmente, me apagaba el celular, me bloqueaba, la mamá tampoco me contestaba y a mí me tocaba recogerla a un lugar...cuando la niña veía el papá me comentaba otras series de acontecimientos, como que la dejaba sola...hay algo que la tiene muy marcada de ella y es que la abuelita paterna y el papá le decían que quería era un niño y no una niña, el papá la trata como si fuera un niño, le enseñaba deportes de boxeo y eso es algo que ahorita la tiene muy marcada porque decía mamá, pero es que yo no yo, porque mi papá me obligaba a hacer cosas que a mí no me gustan y que la abuelita le mencionaba que ella quería era un niño que ella en ningún momento quería una niña... La ilusiona mucho, o sea, en este caso, Eh, le hace falsas promesas que. nunca le ha cumplido porque hasta el momento no le ha cumplido. lo que yo evidenciaba era que él es muy tosco...indica que el demandado fue a amenazarla a ella, al padrastro y a la mamá y que la niña estaba presente...cuando nosotros éramos novios el consumía, cocaína, Perico, cuando nosotros éramos pareja adicional a eso. Cuando yo tuve la niña él me pegó porque yo no fume marihuana con él. Él me decía que yo no estaba en la misma onda...aproximadamente entre el año 2009, 2010. Yo era novia de él. En ese instante, pues yo era menor de edad, yo no pude asistir con él, en él estaba departiendo con sus amigos en una discoteca. La primera de mayo.*

*Se generó una un altercado, un disgusto y él atacó a una persona a un hombre apuñalándolo...yo el año pasado hace 2 años me fui a Cancún. También tenía programado un viaje a Punta Cana pues quería celebrar los cumpleaños de mi hija y los míos a Punta Cana. Yo cumplía 30 años. Que quería celebrarlos el me negó el permiso, la verdad a mí me gusta viajar mucho. Quisiera viajar a Estados Unidos de vacaciones con la niña, ese es mi sueño...”*

**EDUARD ARTURO PÁEZ VASQUEZ: Demandado quien manifestó al despacho**

*“...Bueno, desde que la niña estaba en el en el vientre de la mamá. Y yo, yo la apoyaba, lo que era la alimentación, mi mamá, mi mamá tenía una tienda durante 20 años, entonces mi mamá nos ayudó con la alimentación, buena alimentación para la mamá. Antes de que naciera cuando nació mi hija, en sus primeros años de vida, pues la ayude económicamente. Cuando la niña pasó a la primaria con la mamá llegamos a un acuerdo que yo pagaba el colegio y ella la alimentación y lo que la niña, pues gastara pues porque digamos que el Colegio sí era un poco caro y es hasta el momento un poco caro...le doy \$500.000 pesos, de lo cual tengo recibos de todo lo que le he consignado a mi hija, pues yo lo hacía al colegio y tengo los las consignaciones al Colegio promedio de 250, ruta 250, colegio pensión son 500, aparte de recibos que yo tengo de pronto, de cositas que le he comprado ella cuando está conmigo...Yo a mi hija todo el tiempo le estoy expresando mi amor, yo a ella le estoy enseñando, Y ella es mi vida igual la de mi mamá y la de mi hermano. Mi círculo familiar es mi mamá y mi hermano, mi círculo principal, mi mamá y mi hermano porque mi padre falleció el mismo año que nació mi hija. Entonces, hasta el abril del año pasado yo veía a mi hija cada 8 días, hablaba con ella cada 3 días y y de un momento a otro eso fue literal, instantáneo de un día para otro me negaron la entrada a la casa, ya no pude ver a mi hija hasta el día de hoy. No sé el número real de la mamá, porque no, no sé a dónde llamar, yo llevo como 6 meses sin cruzar palabra con mi hija, yo no le pude dar feliz cumpleaños en abril yo no le pude dar la Feliz Navidad en diciembre, pero pues antes de eso, como la misma niña lo dice en la en la en la entrevista que le hicieron, nosotros íbamos al parque yo soy una persona que mantiene en el gimnasio, yo soy adicto al ejercicio y eso se lo transmito a mi hija. Ella sabe pasar el pasamanos del parque es por mí. Ella sabe montar cicla es por mí, yo le regalé la cicla que tiene ella, es mi mejor amiga, es mi vida, es mi hija, es mi todo, mi hija es mi vida y yo estoy sufriendo en este momento porque de un día para otro se cerró todo, la niña dice que ya no quiere saber de mí. Manifestó al despacho que en abril del año pasado fue a visitar la niña y la demandante le manifestó su deseo de ir a Estados Unidos donde indica vive la madrina de la menor de edad, a lo que él se opuso, y señala después de dicho suceso no le dejaron ver la niña, le iniciaron la demanda de privación y la demandante volvió a hablar de situaciones del pasado cuando él le pegó a un hombre en el año 2010, india que antes de la demanda la niña estaba con él cada 15 días...manifiesta que él no castiga a la niña que le enseña con el ejemplo, le habla, indica que nunca le ha pegado a la menor que a un niño no se le puede reprender con golpes. En cuanto a las manifestaciones del muchacho al que él le pegó indica que nunca quedó en coma y que fueron solo lesiones personales y que eso fue hace 12 o 13 años. Manifestó no haber consumido ninguna sustancia de drogas, por ser deportista.*

**De igual manera se recibieron las declaraciones de los siguientes testigos:**

**SANDRA HELENA VALDÉS** (abuela materna de la niña): *“Me consta de que pues Edward no ha sido, pues un ejemplo de padre para la niña en varias ocasiones, pues la violencia más que psicológica le dicen muchas cosas, pero nunca las cumple, la niña, pues ya es una niña de 10 años ella sabe ya todo lo que pasa en alrededor de nosotros...cuando él le dice que le va a dar tantas cosas, que quiere estar al lado de*

*ella, que las cosas van a cambiar, que nunca lo ha cumplido, le promete que un viaje le promete que va, que venía temprano a salir a almorzar, que venía temprano a salir a un parque entonces él nunca lo cumplía el ya cuando venía acá ya llega en horas de la noche cuando la niña estaba durmiendo y ella pues obviamente se ponía muy triste y se ponía a llorar lo mismo por lo menos cuando de pronto por ahí la mamá dejaba el celular en por ahí y él le mandaba mensajes a la mamá grotescas grosera y diciéndole muchas cosas y ella preguntaba mamá pero mi papi por qué le dice esto a mi mamá yo le decía que pues eso era un problema de grandes que nosotros no nos teníamos que meter en eso, manifiesta que la niña les comentaba que cuando estuvo en la finca el papá la dejaba sola y estaban los jornaleros de la misma, y cuando tenía la visita que también la dejaba sola, indica que la niña comenzó con miedo que no quería volver donde el papá porque le decían que estaba gorda, que tenía gafas que allá no la querían, dice que nunca presencié maltrato físico por parte del demandado hacia la niña, que la niña le decía que el papá la miraba como feo, y que a ella no le gustaba como la miraba, que le daba miedo, indica que en cuestiones económicas ha sido un poco complicado con la niña para que le de dinero de colegio, ruta alimentación, indica que tiene conocimiento que el demandado consumía marihuana hace unos 6, 7 años que lo vio por los lados de un parque, el 22 de agosto, que fue la abogada, no sé, él recibió una llamada de que se iban a poner en conocimiento lo de la custodia de la niña o el inconveniente que había con la niña. Entonces él me colocó el WhatsApp diciéndome que yo era una mala madre, que yo no le iba a quitar la hija, bueno, me dijo cualquier cantidad de cosas, en horas de la tarde llegó y no espero casi a que llegara a la puerta, sino que con una mano me abrió así la puerta y llegó totalmente desencajonado, grosero, que éramos unos. que nadie le va a quitar la niña entonces él intentó pegarme, al intentar pegarme yo comencé a gritar bajo mi esposo y la niña estaba en las escaleras, ella escuchó todo, indica que esos hechos los puso en conocimiento de las autoridades competentes, y que la actitud del demandado fue al tener conocimiento de este proceso...”*

**JOSE LUIS MEDINA:** Sin parentesco con las partes, actual pareja de la mamá de la demandante. *“Indicó al despacho que el trato con el demandado ha sido poco, en las pocas ocasiones que lo ha visto no ha cruzado palabras con él dice que en una ocasión el demandado fue a insultarlos tratarlos mal, los amenazó de muerte que eso fue en agosto del año pasado, dice que tiene conocimiento de maltrato psicológico del demandado hacia la menor de edad que le promete cosas que no le cumple, dice que no ha visto al demandado consumiendo sustancias pero que el día que los amenazó tenía los ojos rojos...”*

**BLANCA OLIVA SANCHEZ:** Indica que no tiene parentesco con las partes del proceso. *“Manifestó cuidar la niña desde que era pequeña, indica que cuidó a la niña por 3 años mas o menos y que hace un año tuvo contacto con la demandante. Indica conocer al demandado desde que era pequeño que es una buena persona, que es una persona trabajadora, indica que no tiene conocimiento de maltrato del demandado hacia la niña, que siempre vivían pendientes de ella tanto el demandado como la abuela materna de la niña, tampoco tiene conocimiento que el demandado consuma alguna sustancia alucinógena, indica saber que el demandado tuvo un problema con un muchacho y que estuvo en casa por cárcel pero que eso fue hace como 14 o 15 años antes que naciera la niña,*

**LIGIA VASQUEZ:** Madre del demandado. *“Indica que el último contacto que tuvo con su nieta fue en diciembre del año 2022, indica que la relación con la niña ha sido normal durante los 10 años que tiene la niña, e indica que hace como un año es que se han distanciado, y que hace un año no ve a la niña, indica que no ha existido ningún maltrato para con la niña de parte del papá o la familia paterna, indica que la forma de hablar del demandado es fuerte, que*

*eso lo heredó del padre de él, pero él siempre le dice a la niña no hagas esto Juliana o has esto y ya, pero maltrato como tal nunca porque yo les di a ellos buenos principios, los críe en un lugar bien, indica que cuando la niña iba a las visitas la cuidaban ambos, cuando el demandado estaba ocupado o trabajando la niña se quedaba con ella y con su hija adoptiva que son contemporáneas, de hecho cuando la niña era pequeña todo el tiempo siempre estuvo ahí con ella, igual que el papá, nos distanciamos un poquito cuando nos trasladamos de vivienda pero él siempre ha respondido por la niña, además nosotros amamos a la niña, indica que no tiene conocimiento que su hijo consume sustancias alucinógenas como marihuana y si lo hace no es delante de ella. Solo indica que le pide a la demandante le deje ver a su nieta.”*

Así mismo, se recibió la entrevista de la menor de edad NNA **J.P.R. (menor de edad por quien se inició el proceso)**

**J.P.R.:** *“En la entrevista JULIANA PÁEZ ROCHA, informa que tiene 10 años que estudia en el colegio Santa Cecilia de Tunjuelito, en el grado cuarto, es transportada en ruta. Narra que está bien en su colegio, le gusta geografía e historia, se le complica matemáticas y ocupó el primer puesto entre los estudiantes de su curso. Refiere que la mamá es quien asiste a las actividades escolares. Cuenta que vive en una casa de 4 pisos con abuela materna SANDRA HELENA y tío JUAN PABLO que viven en el cuarto piso, el esposo de la abuelita JOSÉ LUIS que vive en el tercer piso y ella y su mamá KATHERINE YESENIA que viven en el segundo piso. Narra que la abuela la recoge cuando llega del colegio y la cuida cuando la mamá está trabajando. Narra que la mamá es administradora de empresas, que un fin de semana van al parque, ven películas, salen a pasear con abuelita y tío. Con respecto al papá informa que se llama EDUARD ARTURO PÁEZ, que vive en Bosa indica que es como serio y se enoja a veces, indica “a veces me da un poquito de desconfianza con él es así como raro me mira como muy detenidamente, me mira feo, y se ríe como feo, me siento incomoda a veces va a saludar a sus amigos a los bares se toma una cerveza y ya” ... Dice que el papá la ve cuando él tiene disponibilidad, o pasa y la visita, pero a veces va muy tarde, que no entra a su casa, pero pasa y la visita, esta con ella un momento y se va, refiere que las visitas son ocasionales. Indica que hace como un mes que no lo ve, el papá le dice que no tiene mucho tiempo para salir o visitarla, que pasa la lleva hasta la esquina le compra algo y la devuelve a la casa... Informa que cuando salía con él, a veces la llevaba a la casa donde vive con hermano CRISTIAN y abuela LIGIA y una niña que adoptó la abuela de nombre ALISON, relata que en una oportunidad fue con abuela paterna al campo, pero no le gustó porque la dejaba sola con ALISON y había señores que no conocía y le daban desconfianza y un día se pegó y la abuela no se preocupó. En general describe relación distante y no buena con familia extensa paterna porque abuela le dice que esta gorda, que se ve fea con gafas y el tío CRISTIAN le dice que es rabona, que no hace las cosas bien, le habla feo siente que la manipula o le dicen cosas que no le gustan, expresa no le gusta visitarlos. Manifiesta no sentirse bien con el papá porque no se siente segura, porque tiene reacciones “como feas, a veces llega como raro... trae los ojos rojos, y se pone a reír por cualquier cosa” que a veces siente que la presiona mucho para hacer cosas que no le gustan a ella como dígame a su mamá esto o haga esto como subirse a alguna parte que ella no quería. Al indagar como la corrigen informa que el papá la regaña, le insiste en que haga algo, la mamá también la regaña menos le habla y le explica. Con respecto a la relación entre los padres refiere que el papá le dice cosas feas a la mamá, que la mamá a veces le cuelga y llora, que ha visto que el papá le habla feo a la mamá. Cuenta que le han informado al papá cuando hay alguna actividad y a veces el papá se ha comprometido a asistir a alguna actividad escolar o médica de la niña, pero el papá no llega... **Al indagar qué siente por el papá siente por el papá responde que quiere al papá, pero a veces hace cosas que la hacen poner triste. Expresa que***

**tiene un teléfono fijo pero el papá no la llama... Narra JULIANA PÁEZ ROCHA que tiene proyecto de salir del país para esta bien y mejorar, estar más estables, que una vez le comento al papá y que él dice que no, que hasta cuando cumpla los 18 años, que se va a quedar en este país. Refiere que los planes no son a largo plazo ni a corto plazo.**

**Expresa querer al papá, no le gusta y la pone triste que no la entienda, que no cumpla con sus obligaciones, reitera que se siente incómoda con él, quiere que la entienda**” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por otro lado, se realizó visita social a la residencia de la parte demandante y demandada, y la Trabajadora Social indicó al despacho:

Visita social a la demandante: “Las condiciones habitacionales de la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDÉS permiten la permanencia de su hija JULIANA PÁEZ ROCHA con satisfacción de necesidades básicas, pese a describir difícil situación económica y no apoyo económico de progenitor. □ En lo observado en la visita y la entrevista se identifica una familia de tipo monoparental, donde la madre ejerce el rol de proveedora y cuidadora, el sistema se ubica en el ciclo vital de hijos en etapa de desarrollo y edad escolar. □ Describen dinámica familiar actual madre hija armónica, comunicación asertiva, manejo de autoridad, no se identifica maltrato infantil o violencia Intrafamiliar, riesgo de consumo spa o sustancias alcohólicas en hogar materno □ Describen factores de riesgo con el padre como posible consumo de SPA y licor, desconocen donde vive el padre y donde está la niña cuando la lleva con él. □ Se observa en la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDÉS temor por agresiones y amenazas del señor EDUARD ARTURO PÁEZ VÁSQUEZ con quitarle la niña, describe antecedente de violencia y constantes amenazas. hostigamiento en espacios laborales y en la vida personal de la señora en consecuencia se recomienda continuar con la medida de protección, con el objeto, de garantizar los derechos de madre e hija a su bienestar físico y emocional y erradicar la violencia intrafamiliar, por mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias si son del caso y proceso terapéutico para superación de la relación conflictiva y generación de autoayuda.”

Visita social realizada al demandado: “Las condiciones habitacionales del señor EDUARD ARTURO PÁEZ VÁSQUEZ son adecuadas para la permanencia de la niña JULIANA PÁEZ ROCHA, para la satisfacción de sus necesidades básicas. □ **Se observa interés del progenitor frente al bienestar de su hija, e interés en ejercer el rol paterno con compromiso y dedicación.** □ Describe el progenitor red de apoyo cercana como es el apoyo de abuela paterna de la niña. □ En lo observado en la visita y la entrevista, se identifica en hogar paterno una familia de tipo multigeneracional al haber miembros de diferentes generaciones, abuela, tío, la familia ejerce el rol de cuidadores y proveedores económicos. □ Se recomienda seguir garantizando a JULIANA PÁEZ ROCHA sus derechos a la salud, educación, cuidado y **protección** □ **No se identifica y niegan consumo spa o sustancias alcohólicas.** □ **Niegan acoso y/o violencia intrafamiliar hacia progenitora y niña en contrario refieren agresiones verbales por parte de la señora KATHERIN YESENIA ROCHA VALDÉS** □ **El señor EDUARD ARTURO PÁEZ VÁSQUEZ considera que proceso de privación y medidas de protección instauradas en su contra es a fin de posibilitar salida de la niña JULIANA PÁEZ ROCHA del país porque él no da permiso para su salida...** □ Se considera fundamental que los adultos lleguen a acuerdos como padres, para la formación integral de JULIANA PÁEZ ROCHA...” Negrillas y subrayado fuera del texto.

El análisis conjunto de las pruebas recogidas en el proceso, a la luz de las reglas de la lógica y de la experiencia que instituyen la sana crítica, le proporcionan a este juzgador elementos de juicio de los que razonablemente se puede afirmar

que **aquí no se reúnen las condiciones necesarias para privar al demandado de los derechos de patria potestad que en relación con su hija ostenta,** conforme se solicitó en la demanda, pues pese a que la demandante ha denunciado que el señor EDUARD ARTURO PÁEZ ha ejercido actos de maltrato hacia su menor hija, ellos no resultan ser suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda:

- En primer lugar, las pruebas testimoniales recaudadas no logran demostrar con grado de certeza los hechos denunciados por la aquí demandante respecto al maltrato del señor EDUARD hacia su menor hija, la abuela materna de la niña manifiesta que el demandado ejerce violencia psicológica en cuanto a que le promete cosas, pero nunca las cumple, que la familia paterna hace comentarios que no le gustan a la niña como que es gorda, o que usa gafas, sin embargo no indica ningún maltrato físico por parte del demandado hacia la niña, y el maltrato al que hace referencia no tiene conocimiento directo del mismo, el señor JOSE LUIS MEDINA también relató que el demandado maltrata psicológicamente a la menor de edad al prometerle cosas y no cumplirlas, pero tampoco tiene conocimiento directo de lo anterior, sino indica que es lo que cuenta la niña, la señora BLANCA OLIVA SANCHEZ quien fue cuidadora de la menor de edad, indica no tener conocimiento de maltrato por parte del demandado hacia la niña que siempre vivía pendiente de ella así como la abuela, finalmente la abuela paterna de la menor indica que el demandado no ha maltratado a la menor de edad, que la relación con la niña ha sido normal.

- Los testigos en general no mencionan hechos específicos de maltrato por parte del demandado.

- Respecto a la prueba documental aportada por la demandante, y las diferentes denuncias presentadas y procesos administrativos se evidencia que ciertamente existen conflictos internos en la relación entre los progenitores de la menor de edad a raíz del inicio del proceso de la referencia, lo que generó los actos de violencia a los que hace referencia de parte del demandado, al acudir a la casa de la demandante ofuscado como lo señala la abuela materna al conocer el proceso de privación de patria potestad indicando que no le iban a quitar a su hija, sin embargo, dichos hechos se encuentran en conocimiento de autoridades competentes y tampoco son hechos de maltrato hacía la menor de edad.

- Por su parte la niña en la entrevista manifestó que quiere al papá, pero que a veces hace cosas que la ponen triste; dijo que el papá es como serio y a veces se enoja, expresa que tiene teléfono fijo pero el papá no la llama, de igual manera indica que tiene proyectos de salir del país y que una vez le comentó al papá y él le dijo que no hasta que cumpliera los 18 años, manifestó que la abuela materna le dice que esta gorda, que se ve fea con gafas y el tío Cristian le habla feo, pero la menor de edad no refiere hechos de maltrato o que dichas palabras las exprese su progenitor hacia ella.

- De igual manera en la visita social practicada en la residencia del demandado no encontró la trabajadora social que en la casa del progenitor la niña se encontrara en grave peligro, maltrato o situación de riesgo.

Ahora bien, el despacho no observa tampoco que el demandado se encuentre incurso en la causal 3ª de Privación de la Patria Potestad, esto es, por depravación que lo incapacite para el ejercicio de la misma, en cuanto a este punto, la demandante manifiesta el consumo de sustancias alucinógenas por parte del demandado sin embargo el señor EDUARD ARTURO PÁEZ negó tal situación, manifestó no consumir sustancias alucinógenas al ser deportista, y frente a dicha situación no obran pruebas en el plenario de toxicología que indiquen que efectivamente el demandado consume sustancias, únicamente la manifestación de la menor de edad en la que indicó que el papá a veces llega con los ojos rojos, sin embargo lo anterior no constituyen prueba suficiente para indicar que el demandado es una persona que pretenda pervertir o corromper a su hija.

Finalmente, la demandante aduce la causal 4º de Privación de Patria Potestad, **del artículo 315 del C.C.: “Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año”**, revisadas las diligencias, si bien se aportó documento por la demandante de la Página de la Rama Judicial, donde indica que se condenó al demandado a 32 meses de prisión y multa por el delito de lesiones personales, el fallo fue en el año 2010. Como se indicó renglones atrás y como lo ha manifestado la jurisprudencia, no es por el solo hecho de la condena a pena privativa de la libertad superior a un año que termina la patria potestad, sino que es preciso acudir a las pruebas que indiquen la afectación de los menores a causa de este hecho, situación que en el plenario no ha sido probada, ya que tal determinación no se circunscribe a la constatación de una circunstancia de manera objetiva sino que debe obedecer a la alteración de la situación de los menores en razón de la condena, la cual en este caso no tuvo la entidad para afectarla en este sentido, más cuando para la ocurrencia de tales hechos no había nacido la menor de edad.

En resumen, no aparece acreditado en el expediente, la existencia de alguna de las conductas que fueron endilgadas al demandado **y que tengan la fuerza suficiente para sancionarlo con la privación de los derechos de patria potestad que ejerce sobre su menor hija.**

Finalmente el despacho le indica a la demandante ante las manifestaciones por esta realizadas en su interrogatorio de parte, en cuanto a que el demandado le negó el permiso de salida del país de la niña para un viaje que tenía programado a Punta Cana así como su deseo de viajar a Estados Unidos, para lo anterior, cuenta con el proceso respectivo de permiso de salida del país, en el cual con las pruebas que se recauden se dispondrá lo pertinente sobre conceder o no el mismo, en estas condiciones, está claro que el hecho de que en un futuro, pretenda la demandante sacar a su menor hija del país **no puede ser motivo justo y suficiente para privar al padre de los derechos derivados de la patria potestad, puesto que en caso de negativa de su parte, existe el procedimiento judicial para ello como ya se indicó.**

## **CONCLUSIONES:**

En suma, para el despacho las pruebas allegadas al proceso no acreditan que se estructuren las causales de pérdida de la patria potestad invocadas en la demanda, para acceder a privar a **EDUARD ARTURO PÁEZ VÁSQUEZ**, del ejercicio de los derechos de patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandante a pagar las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO:** A costa de las partes, expídase copia auténtica de esta providencia para lo que estimen pertinente.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°56  
De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ac6927486fab55435071a1bef30191e09722c7735c1231bffb1840be827f7**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado que los oficios dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda serán elaborados una vez se lleve a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos respectiva, remitiéndoles copia de dicha acta a las entidades antes mencionadas.

Frente al memorial obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital se solicita al apoderado que informe al despacho si tiene conocimiento del número de la cédula de ciudadanía del señor **YONI ESTIVEN PEREA**, previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento solicitado, y para que aporte copia del registro civil de nacimiento del señor **YONI ESTIVEN PEREA**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050146e6e122889ff60c23e172a76c4c0a869223ee915f4a426b0a558bea96d9**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.  
DTE: JESSICA MARIANA DEL ROCIO GUERRA  
DDO: OSCAR LEONARDO BOLIVAR ROMAN  
RADICADO. 2022-00460**

Atendiendo la petición obrante en memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**Primero:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD que hace la demandante JESSICA MARIANA DEL ROCIO GUERRA contra OSCAR LEONARDO BOLIVAR ROMAN

**Segundo:** En consecuencia, se declara TERMINADO el presente proceso por desistimiento.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

Archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd3d7b8488fcb2db8bc002dc01b095e010ab74f3b51a0eefebdf97ab16cd82**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada **BIBIANA CARDENAS MARTINEZ** luego de ser notificada del asunto de la referencia por aviso, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), no contestó la presente demanda.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por la demandada (fue notificada por aviso y no contestó la demanda) aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

**En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a7a584fcf561eab19e21949ffe3d9c42748fdf6eda67d9ea0d758a3e803a59**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial allegado por el apoderado del demandado **EDWIN OSWALDO MATAMOROS** junto con sus anexos (pago consignación costas procesales, índice electrónico 26 del expediente digital), el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a38b3ae42e0ff4cd79871eeca17feffa8db46e79af5cedbbf04e4d63b471b5**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO**  
**DTE: ROSA HERLINDA BERNAL GOMEZ**  
**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS OCTAVIO LOPEZ**  
**Radicado 2022-00611.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 56 De hoy nueve (9) de agosto de 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6b770c024525c7703ddcb4da9d1b18c30594ee90bd2e85fea61d9e2edf7e9**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal a través de la apoderada de pobre que le fue designada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

**Atendiendo la petición formulada por la demandada (índice electrónico 22 del expediente digital), por secretaría hágase entrega a la señora DEICY MARIBEL NOVA de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso a favor del menor de edad NNA S.B.N. por concepto de cuota alimentaria ofrecida por el demandante RICARDO BARRETO.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3d8d0d7f60d88a07f3c0d3aba016af4f7a400545915a5ef4793d0d3a8e71c0**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**El despacho solicita a la parte interesada que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de octubre de 2022 procediendo a vincular a la demandada RUTH YAZMIN MORALES SALAMANCA al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3b2a41abc34fa99985d028fd908f017d7089de1f5375a6343009f7dea2cbeaf

Documento generado en 08/08/2023 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**El despacho solicita a la parte interesada que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de octubre de 2022 procediendo a vincular a la demandada LEIDY MILENA NUÑEZ GONZÁLEZ al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cf1ea67a14e1fc97334d581f899cceb8d9453a285129571020a333e3d8dde**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, efectivamente el despacho advierte que en asuntos como en el de la referencia, el Agente del Ministerio Público es quien representa los intereses de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, esto es de la señora **SOLEDAD DEL ROSARIO MENDOZA VARGAS**.

En consecuencia, remítasele copia del expediente digital al Agente del Ministerio Público, así como del memorial que antecede, para que realice los pronunciamientos que considere pertinentes en el asunto de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2df21522386f5f4635d5e702b459faa6bd5cbb9abe99ddfbe8f9e183284c8**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL  
SILVIA SUBIRIA DE LOPEZ  
Rad. No. 2022 – 00731**

Previamente a resolver lo que corresponda, apórtese el registro civil de defunción de la señora **SILVIA SUBIRIA DE LOPEZ**.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6aa9f636bfad74c9f2a6df874068a34a0b06dd7d426d7f67abe1dbffe16148**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DTE: ANGELA MARCELA BALLESTEROS MUÑOZ  
DDO: FREDDY GERARDO PEREZ REY  
RADICADO. 2022-00808

Por secretaria, en caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso, entréguesele a la parte demandante. Para su pago ofíciase.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago.

Reconocese personería al Dr. EDUARD JULIAN SARAY SILVA, como apoderado judicial del ejecutado.

Téngase en cuenta que el ejecutado, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte ejecutante.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 25 del mes de octubre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

#### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**William Sabogal Polania**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d399135821ff5ebe71c7215b7e17f9c4a0be17839dd95de523719b9878bff6**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD ACUMULADOS  
DTE: JHON JAIRO VARGAS ROJAS  
DDO: LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA y JUAN CARLOS RODRIGUEZ TAFUR  
Rad. No. 2022 – 00808**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ TAFUR fue notificado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término concedido para contestar, guardó silencio.

En relación con la demandada LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA, inténtese notificación en la dirección física señalada en la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f5f9eea4a2bf90413379a055c477b4908a58acf9822b090c6d307c8aab28c**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la apoderada de la heredera que inició la sucesión para que aporte al despacho el acuse de recibo de los correos electrónicos que remitió a los señores **CESAR AUGUSTO NAVARRO y GUSTAVO NAVARRO en los términos indicados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32dacfa89abd3f1de6d2598a8b6c4e8c350b47545a0e25b121aff44fd8daf40**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso (C.G.P.), se decreta el embargo de los remanentes de los bienes embargados o que por cualquier motivo se llegaren a desembargar del proceso que se tramita ante el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, con número de referencia 110013110029 2020 0029900, y ante el juzgado Primero (1º) de Familia de Bogotá con radicado 110013110001 2017 0107800. Líbrese oficio al Juzgado comunicándole lo aquí dispuesto.

Por otro lado, previo a decretar el embargo sobre los derechos de posesión que pide la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, indíquese la causa de que da origen a la posesión.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f066f05e9dfc15a14d739547a4d011b9e56897f401998890eb65fb3c9f33772**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La certificación escolar allegada por la demandante obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandada **GUSTAVO PINZON QUINTERO** al correo electrónico por este suministrado, indicándoles que la misma será valorada en su momento procesal oportuno.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e472ad91c7354970ce22160c88c0a8c668a4135448a8ed1aabf05f0f4749476d**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **ANA IBETH DELGADO ROJAS** como apoderada judicial del señor **JHON HELLMAN BAZURTO GIL** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al señor **JHON HELLMAN BAZURTO GIL** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido para su conocimiento y pronunciamiento, si pretende el reconocimiento del señor JHON BAZURTO debe aportar el registro civil de nacimiento del mismo y realizar la solicitud del reconocimiento.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38064a0a989631f21ac9042980823498b4aab69477c62eba1591536ab4618bcc**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.  
DTE: DIEGO ANTONIO MORA CHITIVA  
DDO: ERIKA JULIETH CASTRO FIGUEROA  
Rad. No. 2023-00304**

Previamente a tener en cuenta a dirección electrónica de la demandada, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditando el envío del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2023.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ad12896f4082f035e5391adec329911b4c0e4cefb5e36fb0943f74ebbe435**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la solicitud obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) **se autoriza el RETIRO de la demanda.** Por secretaría déjense las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a6b1c9aa110635406eef335a847f281d7046529723a2c370c4ad8d254acff**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD  
GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA  
MARÍA JOSÉ RESTREPO BRICEÑO  
Rad. No. 2023 – 00352**

Visto el memorial que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 287 del C. G. del P., dispone adicionar la sentencia del 25 de julio de 2023, en el sentido de ordenar inscribir en el registro civil esta providencia para que obre como acta de nacimiento de **MARÍA JOSÉ RESTREPO BRICEÑO**, quien responderá al nombre de **MARÍA JOSÉ CRUZ BRICEÑO**. Líbrese oficio en estos términos a la oficina en donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la adoptable.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb303535833adc3706bdb5d23a253350cf9d7a9857cb305fd02f0f01e0789626**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**CUSTODIA  
DTE: AMBAR MEDINA EZAINE  
DDO: ABELARDO JESUS JIMENEZ PADILLA  
RADICADO. 2023-00377**

Revisado el escrito que antecede, junto con su anexo, se tiene que no se subsanó en debida forma la falencia contenida en el auto de fecha 18 de julio de 2023, razón por la cual el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C. G. del P.

En efecto, en la certificación aportada, se tiene que el demandado ABELARDO JESUS JIMENEZ PADILLA radicó una solicitud de cierre de proceso y desistimiento, correspondiente a la solicitud de revisión de cuota y visitas a favor de M. I. J.M., con lo cual no se acredita el requisito de procedibilidad que exige el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 y artículo 90 del C.G.P. numeral 7º, esto es, que debe acreditarse que antes de iniciar el presente trámite intentó la demandante la conciliación referente al tema de CUSTODIA favor de la menor de edad.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35767616806ba3fb71efbdee85a9f9f060c62d365279c37ef78668e8ff12dff8**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes mediante Escritura Publica No.1848 de fecha 28 de diciembre de 2017 que contiene las obligaciones alimentarias de **WILSON FERNEY SEGURA LEON** respecto de sus hijos **ISABELA** y **MIGUEL ANGEL SEGURA MANRIQUE** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.353.457) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$447.587).

2. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$5.541.843) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$461.820,27).

3. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$4.812.433,28) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$479.369,44)

4. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.915.039,06) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$487.087,29)

5. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$3.787.713,78) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$514.461,60)

6. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.491.754) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$581.959)

7. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$6.235.589,36) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los años 2018 a junio del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$24.937.394,69) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudados por el ejecutado para la joven ISABELA SEGURA de los años 2018 a 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$7.688.865) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudados por el ejecutado para el joven MIGUEL ANGEL SEGURA de los años 2018 a 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

10. Por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$912.186,37) por concepto del 50% de los gastos de salud adeudados por el ejecutado para la joven ISABELA SEGURA de los años 2018 a 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

11. la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$1.081.986,37) por concepto del 50% de los gastos de salud adeudados por el ejecutado para el joven MIGUEL ANGEL SEGURA de los años 2018 a 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

12. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

13. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

14. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

**Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Se reconoce al doctor **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642bdd1998632f87bb6934099f4256f302a78aa28a85fc94ca610a4ee7814d4f**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al abogado **NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado judicial de la demandada **JURY CAROLINA CORTES ROJAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda.

**Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias, como quiera que la parte no renunció a términos de contestación).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dbafb63e84c61c1c1126699ff52f383664658fc5443f671ef3d194e92044f9**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
DTE. VIVIANA PAOLA RIVERA RIVERA  
DDO. JOHN EDISON CASTIBLANCO BENAVIDES  
Rad. No. 2023 – 00397**

Para el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la manifestación hecha en memorial que antecede, junto con sus anexos.

Procédase a la vinculación del demandado.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea7ad7fdbbf5a5786275e5958d4c6f54595d555232dee18d6b449ce5d6895**

Documento generado en 08/08/2023 02:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las mudas de ropa también se deben incrementar conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, tal y como en el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa se estableció el día 15 de marzo de 2022, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

### **VALOR MUDAS DE ROPA:**

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2022				\$ 200.000,00
2023	\$ 200.000,00	16%	\$ 32.000,00	\$ 232.000,00

3. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor JHONNY FABIAN LEAL GOMEZ para vincularlo por los canales digitales pertinentes aportando las pruebas que acrediten su dicho.
4. Respecto a librar mandamiento de pago en cuanto a los refrigerios escolares del menor cada 15 días, el despacho le informa a la parte ejecutante que al no indicarse suma líquida de dinero corresponde a una obligación de hacer, en consecuencia, frente a dicha pretensión debe adelantar el proceso ejecutivo pertinente por obligación de hacer en los términos del C.G.P.
5. De igual manera respecto al cumplimiento de las visitas y vacaciones acordadas en el acuerdo de conciliación la parte debe adelantar las acciones legales pertinentes que no corresponden al presente trámite ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº56 De hoy 9 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45ecd20319b61042e8d87bc486448b9979714925eccfc6e01caf52f17a38918**

Documento generado en 08/08/2023 01:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**